

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo electrónico:
iprmpal01ptosis@notificacionesri.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL: 04 DE MARZO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2020-00094	EJECUTIVO	YURI LISETH ZAMBRANO MUÑOZ	SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCÍA	AUTO NO REPONE RECURSO	03/03/2022
2	2018-00252	EJECUTIVO	INÉS MERCADO DE BURGOS	INÉS MANUELA LÓPEZ ORTIZ	AUTO RESUELVE RECURSO	03/03/2022
3	2015-00299	SUCESION	CARLOS EFRÉN TREJOS	JOSÉ TREJOS BRAVO	AUTO RESUELVE RECURSO	03/03/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04 DE MARZO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 306

Puerto Asís, tres de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pronunciarse sobre la sustitución del poder que se hace en favor del doctor LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO, para representar los intereses de los señores MARIA CECILIA TREJOS MORALES, JUDITH TREJOS MORALES y JUAN PABLO TREJOS MORALES.

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el apoderado sustituto contra el auto del 27 de septiembre del año 2021, mediante la cual se ordenó la reanudación del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el apoderado judicial que mediante auto del 26 de agosto de 2016 este despacho dispuso la suspensión del proceso quedando sujeta la reanudación a la resolución del proceso de pertenencia del inmueble objeto de esta litis que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, asunto que a la fecha no ha sido resuelto, con lo que resulta imposible cumplir con lo señalado en el art. 163 del C.G.P. Sostiene que dentro del proceso aludido aún no se han practicado pruebas, y solo en auto del 9 de agosto de 2021 se fija fecha para audiencia inicial a realizarse el día 25 de febrero de 2022. Agrega que el auto recurrido no se ajusta a derecho en el entendido de que sus poderdantes no son responsables de la demora del Juzgado promiscuo del circuito, sea por negligencia o por razones justificadas como la carga laboral y/o falta de personal.

Por lo anterior solicita se revoque el auto interlocutorio No. 1030 del 27 de septiembre de 2021 y en su lugar se suspenda el proceso en los términos del auto del 26 de agosto de 2016.

La secretaría del despacho dio traslado del recurso mediante fijación en lista, sin pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

CONSIDERACIONES

Como quedó indicado con anterioridad, con providencia del 27 de septiembre del año 2021, se dispuso la reanudación del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 163 del C.G.P. atendiendo que transcurrieron más de dos años sin que se allegara prueba de la providencia que puso fin al proceso de Pertenencia cursante en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís.

En relación con la suspensión del proceso por prejudicialidad, el Código General del Proceso preceptúa en el art. 163 que ***“(...) durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen”,*** agregando que ***“si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. (...)”***.

De la lectura del precepto citado se colige que la decisión adoptada por el despacho se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se negará la reposición deprecada.

En efecto, si bien la finalidad de la suspensión del proceso por prejudicialidad es evitar que existan pronunciamientos judiciales contradictorios cuando se discuten en otros procesos derechos que guardan estrecha relación con el proceso suspendido, o porque la decisión que deba tomarse en dicho proceso dependa de la que se adopte en otro o tenga especial trascendencia en su resolución, es también cierto que los procesos no pueden permanecer suspendidos indefinidamente, pues ello conllevaría a la vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia, en la medida en que quienes acuden al Estado a que se defina una situación jurídica, tienen derecho a que se brinde una tutela efectiva, sin que una decisión tardía satisfaga en manera alguna dicha garantía iusfundamental; por tal razón, el legislador facultó al juez para que incluso de oficio reanude la actuación, si transcurridos más de dos años de la suspensión por prejudicialidad, no se ha definido el asunto que dio lugar a su decreto. Es claro para el despacho que la finalidad del art. 163 del C.G.P. es evitar que las actuaciones se suspendan sin límite de tiempo, y en ese propósito de garantizar a los ciudadanos el acceso a una administración de justicia oportuna y sin dilaciones, es que se igualmente ha establecido los lapsos de tiempo en que se deben proferir las sentencias de primera o única instancia, resultando entonces contradictorio a dicho propósito suspender indefinidamente el presente proceso, cuando de su revisión se advierte que la demanda fue presentada en noviembre de 2015, y la suspensión decretada el 26 de agosto de 2016.

En suma, no se accederá a la reposición deprecada, ni se concederá la apelación, por improcedente conforme al art. 321 del C.G.P., por no ser la providencia atacada susceptible de alzada.

Finalmente, por ser procedente conforme al art. 75 del C.G.P., se aceptará la sustitución del poder, y se reconocerá personería para actuar en representación de los señores MARIA CECILIA TREJOS MORALES, JUDITH TREJOS MORALES y JUAN PABLO TREJOS MORALES, al doctor LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

Primero: NO REPONER para revocar el auto del 27 de septiembre del 2021, mediante el cual se ordenó la reanudación del presente proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero: Aceptar la sustitución de poder por ser procedente conforme al art. 75 del C.G.P. RECONOCER personería para actuar en representación de los señores María Cecilia Trejos Morales, Judith Trejos Morales y Juan Pablo Trejos Morales, al abogado LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO, identificado con c.c. No. 12.957.162 y T.P No.29.306, en los términos del poder principal conferido.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

Auto notificado en estado del 4 de marzo de 2022

M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8cefbdc3cd388f8ca8b09d10b61e2ff945428ebbadd9b06d81b5cb4305904d**

Documento generado en 03/03/2022 06:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 303

Puerto Asís, tres de marzo de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante solicita que se revoque auto interlocutorio 134 del 2 febrero del presente año, mediante el cual se niega emplazamiento del demandado con el objeto de que manifieste si ha intentado ubicarlo a través de los motores de búsqueda que ofrece Internet (Google, Yahoo, etcétera) o redes sociales (Facebook, Instagram, etcétera) y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho. Al efecto manifiesta que el 2 de julio de 2021, junto con la sustitución del poder, acreditó el cumplimiento de dicha carga. Anexa pantallazos del envío de los correos al juzgado y de las búsquedas realizadas en Facebook, Google, Instagram y Twitter, sin resultado alguno. Además de manifestar que no fue posible ubicar al demandado, según certificación de empresa de correo 472 sobre la devolución de la citación remitida a la “CALLE 18 CON CALLE 12 DIAGONAL AL CONSULTORIO ODONTOLOGICO BARONA” porque la demandada no reside en el lugar.

Revisado el expediente se advierte que le asiste razón al recurrente, toda vez que desde el 2 de julio de 2021 acreditó el cumplimiento de la carga ordenada en el auto objeto del recurso, razón por la que se dispondrá su revocatoria, y por ser procedente, de conformidad con los arts. 291 y 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se accederá al emplazamiento deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Reponer para REVOCAR auto interlocutorio 134 del 2 de febrero del 2022 proferido por este despacho en el cual negaba el emplazamiento.

Segundo: ORDENAR el emplazamiento de la señora INES MANUELA LÓPEZ ORTÍZ para que comparezca a notificarse del auto que libra mandamiento de pago en su contra. De conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se prescindirá

Ejecutivo Singular. Inés Mercado de Bueros contra Inés Manuela López Ortiz Rad.2018-00252-00

de la publicación de listado emplazatorio. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En caso de que el demandado no comparezca se le designará curador AdLítem con quien se surtirá la notificación y se seguirá el proceso. **Por secretaría procédase a la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias de rigor en el expediente.**

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 4 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72aea02c77b06034a94c41945b2e6a95008a269bdb7808ed2cc7f7dfb9a5950**

Documento generado en 03/03/2022 06:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que acorde con información suministrada por el citador del despacho, efectivamente el apoderado judicial de la demandante presentó memorial de impulso del proceso el 13 de enero de 2022 a las 12:27 p.m., pero el mismo no había sido incorporado al expediente para la fecha en que se profirió el auto del 17 de enero posterior, objeto de recurso. Sírvase proveer. MARISOL DÍAZ ERAZO. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jrpmal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 0338

Puerto Asís, tres de marzo de dos mil veintidós.

En auto del pasado 17 de enero de 2022 se requirió al apoderado de la parte demandante para que adelantara la actuación necesaria a su cargo, para la continuación del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al art. 317 del C.G.P. El apoderado de la parte demandante interpone en término, recurso de reposición contra dicha providencia, señalando que el día 13 de enero anterior, allegó al despacho constancia de la notificación del demandado.

Revisado el expediente y conforme a constancia secretarial que antecede, se tiene que le asiste razón al recurrente puesto que previo a la emisión del auto de requerimiento, se había presentado memorial anexando pruebas de las diligencias de notificación del demandado, solo que dicho memorial, como lo corrobora la secretaría del despacho, no había sido agregado al expediente, razón por la que habrá de revocarse la providencia recurrida.

No obstante, revisada la notificación surtida al señor SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCÍA, según anexos presentados el día 13 de enero de 2022, se advierte que la misma no cumple los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se ha afirmado bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica sigi-08@hotmail.com corresponde a la utilizada por el demandado. Adicionalmente, a) No se verifica el envío de la demanda y sus anexos al ejecutado, b) Se omite indicar al ejecutado los canales de comunicación del despacho a fin de garantizarle el cabal ejercicio de su derecho de defensa, a saber, el correo electrónico y la dirección física, c) No se da a conocer al ejecutado a partir de cuándo se entiende surtida la notificación, ni el término con el que cuenta para realizar el pago o proponer excepciones y d) No se allega prueba de confirmación de entrega del mensaje.

En punto a la certeza que debe existir con relación a que la dirección electrónica corresponde al demandado, es del caso indicar al memorialista que si bien se allegó al correo del juzgado un mensaje de datos que se dice proviene del señor SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCÍA, mediante el cual solicitaba “la liquidación del crédito”, el juzgado no llega al convencimiento necesario que permita establecer que realmente dicha misiva proviene del demandado, en la medida en que el documento anexado

carece de presentación personal, y no existe información en el expediente - suministrada por la demandante y su apoderado judicial-, de que el correo del cual se remitió el mensaje, es el canal utilizado por el demandado, aspecto de especial relevancia habida cuenta que se encuentran en juego los derechos de defensa y debido proceso del demandado, de allí que para tenerlo como notificado a través de ese medio, deba manifestarse por el apoderado judicial que efectivamente ese es el canal utilizado por él, y la justificación de dicha afirmación, diferente a que ello se colige de lo informado presuntamente por el demandado en mensaje de correo electrónico allegado al juzgado, pues se reitera, dicho memorial carece de presentación personal y no existe certeza de que la dirección electrónica desde la cual fue enviado, corresponda efectivamente al señor SANCLEMENTE GARCÍA.

Así las cosas, se repondrá para revocar el auto del 17 de enero de 2022 y no se tendrá en cuenta la notificación electrónica realizada, con el objeto de que se surta nuevamente con estricto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, por ser procedente conforme al art. 75 del C.G.P. se aceptará la sustitución del poder que hace el doctor LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- REPONER PARA REVOCAR el auto No. 47 del 17 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
- 2.- No tener en cuenta la notificación practicada al correo electrónico sigi-08@hotmail.com, por lo expuesto en la parte considerativa.
- 3.- Ordenar a la parte demandante que culmine el trámite de notificación del demandado. En caso de adelantarse la notificación electrónica, deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este auto.
- 4.- Aceptar la sustitución del poder. Reconocer personería para actuar en representación de la demandante al doctor LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO identificado con C.C. No. 12.957.162 y T.P. 29.306 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 4 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886b28dda8f7971dbc1747fd425e05957032f68a605c3c921190c2857b76da6a**

Documento generado en 03/03/2022 06:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>